



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Auto de sustanciación rad. 2014-01781

Se presentó memorial allegado al despacho, en el que los señores Francy Elena Cartagena Piedrahita y Jhon Fredy Cartagena Piedrahita, peticionan se les nombre curadores de su hermana ALEXANDRA CARTAGENA PIEDRAHITA, debido al fallecimiento de sus padres que ejercían dicha labor, todo ello a través de apoderado judicial.

Dicho memorial fue dirigido de manera directa al proceso de Interdicción que fue adelantado en este despacho bajo el radicado 2014-01781.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de reparto, dicho trámite, prima facie, correspondería adelantarlo a esta judicatura ha sido, pues, al amparo del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, el mismo sería competencia del Juez que ha conocido de la interdicción. En reiteradas ocasiones fue confirmada tal postura. Es así como, en Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín, por conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo y Décimo de Familia de Medellín, tal Corporación señaló¹:

“(…) Inicialmente este Magistrado debe precisar que si bien, en otras oportunidades se atuvo a la finalidad de la "unidad de actuaciones y expedientes", para radicar la competencia en el Juez que declaró la interdicción, la posición contraria y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en torno a la ausencia de relación entre el nombramiento de un curador y las cuestiones personales o la capacidad del interdicto, le lleva a reconsiderar ese criterio, para seguir la línea jurisprudencial y mantener la certidumbre jurídica en las decisiones adoptadas, en conflictos de competencia, por tas diferentes salas que conforman esta Corporación (...).”

¹ (Conflicto de Competencia - Magistrado Ponente: Edinson Antonio Mónera García, 2018; SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el Radicado: 05001 -31-10-007-2017-01 1 17-01 (005 P), Interlocutorio N o .002.

Sin embargo, más adelante, pero en la misma providencia, la misma Corporación sentó lo siguiente:

“(…) Luego, para determinar si una cuestión debe ser procesada y definida bajo el principio de la unidad de actuaciones y expedientes, resulta indispensable verificar si el asunto que se somete a la jurisdicción tiene relación con la capacidad o los asuntos personales del interdicto.

Ahora, tratándose de nombramiento y remoción de curadores, la Corte Suprema de Justicia en las providencias AC 1020-2015, AC5835-20152, ACI 601-201 6 y AC 1396-201 7 descartó tal relación y la posibilidad de atribuir la competencia al juez que declaró la interdicción judicial.

Así lo reiteró la Máxima Corporación en la última de sus providencias:

"Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso. La competencia de los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así: «a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz; b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, y...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. t».

Norma de la que se desprende que en las controversias diferentes a la declaración de interdicción y guarda de los dementes, la competencia corresponde al juez del domicilio de quien los promueva, incluyendo dentro de éstos los de licencia judicial V los de cambio de curador, entre otros.

4. Ahora bien, en el caso bajo estudio es claro que la demanda se dirigió a que se removiera al curador de la interdicto Luz Edith Cantín Ramírez, para en su lugar designar a una de las demandantes: trámite que según el numeral 3^o del artículo 577 de la norma adjetiva civil, se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y el cual va dirigido es a debatir la idoneidad del mencionado curador. Siendo ello así. el domicilio o residencia del incapaz, no era el que determinaba la competencia en el asunto, ni tampoco el de la demandada. sino la regla dispuesta en el numeral 13 del artículo 28 del' Código de Procedimiento Civil. esto es, la vecindad de los solicitantes. que es Tumaco.

Lo anterior. por cuanto el asunto no corresponde a cuestiones personales o capacidad del incapaz, es decir, no es una controversia que verse específicamente sobre «interdicción V guarda de demente o sordomudo». sino que se relaciona específicamente con las calidades de su representante" (Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, el dilema que podría presentarse para determinar la competencia en la remoción del curador o la designación de su reemplazo, en modo alguno puede sustentarse o encontrar solución en lo estatuido por el segundo inciso del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la facultad para verificar la idoneidad del mismo no fue atribuida al juez que adelantó el proceso de interdicción (...) (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

Por lo antes expuesto, debe radicarse como una nueva demanda y en consecuencia hacerse el reparto a través de la oficina de apoyo judicial.

Por lo tanto, se ORDENA LA REMISIÓN del memorial a la oficina de apoyo judicial, para ser repartida como demanda, en los JUZGADOS DE FAMILIA (R) DE MEDELLIN, para los efectos de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Dgs.

Firmado Por:

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Juzgado 010 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **794845135ee02c3cf8687cbcf6437515395d26022f94a8226da9a9012e09a84**

Documento generado en 03/08/2021 03:04:52 p. m.